

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

SALA DE DECISIÓN ORAL N° 2

REFERENCIA:	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	FLOR MARÍA PARRA DE CARO
DEMANDADO:	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA
RADICACIÓN:	50001-33-33-004-2018-00513-01

I. AUTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del circuito de Villavicencio del 18 de marzo de 2019¹, mediante el cual rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad de la acción.

II. ANTECEDENTES

Los señores Flor María Parra de Caro y otros, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, en contra del Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional de Colombia, con el fin de que se declare su responsabilidad patrimonial en razón de los perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia de la desaparición de YEISON MILTON CARO PARRA en hechos ocurridos cuando se encontraba prestando su servicio militar obligatorio el día 25 de mayo de 2008.

Como fundamento fáctico se expuso que el señor Yeison Milton Caro Parra el día 11 de octubre de 2007, fue incorporado a la Armada Nacional, según O.A.P. No. 201 del 27 de diciembre del mismo año, dándole de alta como Infantés de Marina Regulares y de la Armada Nacional.

Indica que, cumplida la incapacidad otorgada por el médico tratante debido a la intervención quirúrgica con ocasión a problemas del apéndice, el 25 de mayo de

¹ Folio 89, del cuaderno 01 de primera instancia.

2008, el señor YEISON MILTON CARO PARRA, se despidió de su familia e inició desplazamiento a su Unidad Militar en Coveñas- Sucre, por vía terrestre.

Posteriormente, la Unidad Militar pasados algunos días se contactó con la madre para indicarle que su hijo había desertado de la Institución, y que, por tanto, ella debía dar información de su paradero, so pena de iniciarle un proceso penal por el presunto delito de deserción.

Producto de lo anterior y al no aparecer el soldado YEISON MILTON CARO PARRA el teniente Navío Juez 110 de Instrucción Penal Militar ordenó la apertura del proceso penal No. 1370 en su contra por deserción en Coveñas, el 06 de agosto de 2008, siendo declarado durante todo el proceso persona ausente.

Agotados todos los trámites correspondientes para lograr la ubicación del soldado infante de marina en el año 2010, pese a no tener ninguna información sobre el paradero del mismo, se decidió ordenar el archivo del proceso penal.

Con posterioridad, el 11 de diciembre del 2018, la familia del soldado radicó denuncia por el delito de desaparición forzada, la cual se encuentra en trámite en la actualidad.

Finalmente, el 11 de diciembre de 2018, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra la Nación-Ministerio de Defensa y Armada Nacional de Colombia con miras a obtener la indemnización correspondiente, por los daños causados a título de perjuicios morales, perjuicios materiales, daño a la vida en relación y lucro cesante; derivados de la desaparición forzada del soldado YEISON MILTON CARO PARRA.

Dicho escrito de demanda fue estudiada por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio, y en providencia del 18 de marzo de 2019², rechazó la demanda, por considerar que operó el fenómeno de la caducidad.

III. AUTO IMPUGNADO

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio, mediante auto del dieciocho (18) de marzo de 2019, rechazó la demanda por caducidad, pues consideró que el medio de control de Reparación Directa, de acuerdo con el literal i), numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A deberá ejercerse dentro de los dos (2) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción y omisión generadora del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior, siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

² Folio 117-118, *ibídem*.

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.
 DEMANDANTE: FLOR MARÍA PARRA DE CARO Y OTROS.
 DEMANDANDO: NACIÓN-MIN DEFENSA-ARMADA NACIONAL.
 RADICACIÓN: 50001-33-33-004-2018-00513-01.

Así mismo, indicó que el artículo 164 del C.P.A.C.A. preceptúa que en los casos en que el medio de control se derive del delito de desaparición forzada, el término de caducidad se contará a partir de la aparición de la víctima o desde la ejecutoria del fallo definitivo en el proceso penal, existiendo la posibilidad de presentar demanda desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición.

El *a quo* señaló que, la oportunidad para presentar la demanda, al tratarse de un delito de lesa humanidad, específicamente en los asuntos referentes a la desaparición forzada, no tienen término de caducidad; al respecto citó Jurisprudencia del Consejo de Estado que en reiteradas veces se ha pronunciado sobre los instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, y puntualmente sobre los elementos de la desaparición forzada, señal:

"(...) i) la privación de la libertad; ii) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos, y iii) la negativa de reconocer la detención y de relevar la suerte o el paradero de la persona interesada."

De acuerdo a lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio consideró que, en el presente asunto no se reúnen los enunciados de los elementos, como quiera que ni en el escrito de la demanda, ni anexos de la misma, se puede evidenciar que el soldado infante de marina YEISON MILTON CARO PARRA se encuentre privado de la libertad, en virtud a que la parte actora y la accionada desconocen su paradero, como tampoco se vislumbra que la Armada Nacional o algún grupo apoyado por agentes estatales haya tenido injerencia en la desaparición, en cuanto al tercer elemento se puede evidenciar que la institución no tenía conocimiento de la ubicación del desaparecido en razón a que el soldado se encontraba con su familia, y fue un miembro de la entidad quien puso en conocimiento a sus familiares que el infante de marina no llegó a la base.

Así las cosas, para el término de caducidad fue relevante que la parte actora indicó que el 05 de mayo de 2010, el Juzgado 110 de Instrucción Militar de Coveñas, cesó el proceso penal, el cual desde ese momento sus familiares tenían conocimiento del descuartelamiento y cesación del proceso penal, por lo tanto hasta el año 2012 venció el termino para promover el medio de control de Reparación Directa y la de demanda fue presentada el 11 de diciembre de 2018, por lo que se configuró la caducidad, y así lo declaró.

IV. ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Contra la anterior decisión, la parte demandante interpuso oportunamente recurso de apelación, el cual fue concedido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, mediante el auto del 02 de julio de 2019³.

³ Folio 99, *ibídem*.

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.
 DEMANDANTE: FLOR MARÍA PARRA DE CARO Y OTROS.
 DEMANDANDO: NACIÓN-MIN DEFENSA-ARMADA NACIONAL.
 RADICACIÓN: 50001-33-33-004-2018-00513-01.

Luego de hacer un breve recuento de los argumentos fácticos desarrollados en la demanda, y el sustento normativo y jurisprudencial que fundamenta el recurso de alzada, expuso como motivos de su inconformidad los siguientes:

El recurrente toma como fundamento del recurso la denuncia penal por el delito de desaparición forzada, realizado por la señora FLOR MARÍA PARRA DE CARO, ante la Dirección de Fiscalías Seccionales del Meta, con el número 1767 del día 25 de mayo de 2018, el cual se encuentra en investigación por los miembros de esa unidad especializada.

A su vez, teniendo en cuenta que el *a quo* aplicó el artículo 164 del C.P.A.C.A. literal i) inciso segundo del numeral 2, el apelante se pronunció al respecto:

“Como se puede observar, hasta la presente fecha, el soldado YEISON MILTON CARO PARRA no ha aparecido, a pesar de haberse instaurado un denuncia penal ante la Fiscalía Seccional del Meta, se agotaron todos los recursos habidos y por haber como son los medios radiales, prensa y demás, sin obtener razón alguna, donde su familia cansada de tantas evasivas por parte del Estado y en especial por la unidad militar, para dar información sobre su paradero, deciden llevar acabo sus propias investigaciones, siendo estas infructuosas, a largando más su tormento y congoja a todos y cada uno de sus familiares.”

Ahora bien, afirma que nunca existió un fallo definitivo por el presunto delito de deserción, atribuido al soldado, toda que este proceso fue archivado sin proferirse sentencia alguna en su contra, debiéndose ordenar su archivo, por lo que no se podría hablar de un fallo definitivo dentro del proceso penal, para tenerlo como referencia a efectos de contar el plazo de la caducidad. Así mismo, el actor considera que el rechazo de la demanda por el *a quo*, afecta el derecho al acceso a la justicia, tal como se señalan los principios de *pro actione* y *pro damato*, cuando existan dudas al respecto se debe de ir al fondo del asunto, el cual se puede verificar en la sentencia que ponga fin al proceso.

Aduce que, en este caso, SL. YEISON MILTON CARO PARRA, a la fecha continúa desaparecido, estando prestando servicio militar obligatorio, en medio de un mandato constitucional y legal; así mismo, no existe un fallo dentro de un proceso penal contra posibles autores de la desaparición forzada realizada al soldado, tampoco existe un fallo definitivo por el presunto delito de deserción, pues este nunca emitió fallo, ordenándose su archivo por no encontrarse al procesado, y que, desde allí, hubiese permitido tener en cuenta el termino de caducidad.

Así las cosas, consideró que se cumplen los presupuestos enunciados por la Ley 1437 de 2011 y teniendo como fundamento antecedentes jurisprudenciales del Consejo de Estado, que se han manifestado en reiteradas oportunidades con respecto a la caducidad en el delito de desaparición forzada, solicita que se revoque el auto de fecha 18 de marzo de 2019 y en consecuencia se proceda a la admisión del presente medio de control.

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.
 DEMANDANTE: FLOR MARÍA PARRA DE CARO Y OTROS.
 DEMANDANDO: NACIÓN-MIN DEFENSA-ARMADA NACIONAL.
 RADICACIÓN: 50001-33-33-004-2018-00513-01.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Según lo establecido por el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Tribunal Administrativo es competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, tal como lo es el que rechaza la demanda, proferidos por los Jueces Administrativos en primera instancia.

2. Problema Jurídico

Corresponde a la Sala establecer, si en el caso *sub examine* operó respecto del medio de control de Reparación Directa el fenómeno de la caducidad, motivo del rechazo de la demanda por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, o si en el presente asunto resulta aplicables los principios *pro actione* y *pro damato*, como lo indica el recurrente.

3. De la caducidad del medio de control de reparación directa

Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como un término dentro del cual, las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y, de no hacerlo en tiempo, pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

En cuanto al sentido y alcance de la figura, el Consejo de Estado, Sección Tercera, se ha pronunciado de la siguiente manera:

*"En la caducidad deben concurrir dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Dicho término está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no. Es por lo anterior que no puede ser materia de convención antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse. La facultad potestativa de accionar comienza con el plazo prefijado por la ley y nada obsta para que se ejerza desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo, improrrogable. El fenómeno de la caducidad de las acciones judiciales opera de pleno derecho, contiene plazos fatales no susceptibles de interrupción ni de suspensión."*⁴
(Negrillas fuera del texto).

4 Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 20 de febrero de 2008, expediente (16207), M.P.: Miryam Guerrero de Escobar.

Así pues, no cabe duda que el término de caducidad resulta ser un plazo improrrogable y, por ello, ajeno por completo al arbitrio o voluntad de las partes y a cualquier consideración personal o subjetiva que la haga vulnerable.

Ahora bien, con relación al cómputo de la caducidad en este tipo de medio de control, el Consejo de Estado ha determinado:

“(…) Por regla general, la fecha para la iniciación del conteo de ese término es el del día siguiente al del acaecimiento del hecho, omisión y operación administrativa. Excepcionalmente, esta Sala en su jurisprudencia ha tenido en cuenta que el término de caducidad, por alguna de esas conductas administrativas, se cuenta a partir del conocimiento del hecho dañino y no a partir de su ocurrencia, precisamente, porque el hecho no se hizo visible (…)”

“El artículo 136 del C.C.A., modificado por el artículo 44 de la ley 446 de 1998, consagra, en el numeral 8, el término de caducidad de la acción de reparación directa. En esa perspectiva, la Sala ha señalado, en reiteradas ocasiones, que el término de caducidad de la acción de reparación directa se cuenta a partir del día siguiente a la fecha en que tuvo ocurrencia el hecho, la omisión o la operación administrativa fuente o causa del perjuicio, razón por la que es a partir de la mencionada fecha que debe surtirse el cómputo del respectivo término legal. Es posible que, en algunas ocasiones, la concreción o conocimiento del daño sólo se produzca con posterioridad al tiempo de acaecimiento de los hechos dañosos fundamento de la acción, circunstancias en las que se empezará a contar el término de caducidad a partir del momento en que alguna de aquéllas tenga ocurrencia, pues, de lo contrario, se estaría cercenando la posibilidad del acceso a la administración de justicia (art. 228 C.P.) y, de otra parte, se colocaría a la persona que padece el detrimento en una situación de incertidumbre en relación con la posibilidad de solicitar la reparación del menoscabo padecido(…)”⁵ (Resaltado de la Sala).

En más reciente pronunciamiento, la misma alta corporación, reiteró⁶:

“(…) en orden a que se declare la responsabilidad del Estado para la reparación de un daño por acción u omisión, el término de los dos años para acceder a la justicia se cuenta desde el día siguiente del hecho dañoso o desde que el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, la limitación temporal del derecho referido radica en el principio de seguridad jurídica, pues pretende impedir que asuntos susceptibles de litigio permanezcan en el tiempo sin ser definidos judicialmente. Al respecto sostuvo esta Corporación:

“La caducidad de la acción es un fenómeno que tiene por objeto consolidar situaciones jurídicas, que de lo contrario permanecerían indeterminadas en el tiempo, creando con ello inseguridad jurídica, pues una vez configurada impide

⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de agosto 3 de 2006. Expediente N° 32.537.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, C. P. Stella Conto Diaz del Castillo. Radicación número: 05001-23-33-000-2014-02075-01(61041), en providencia del ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

acudir ante la Jurisdicción para que sea definida por ella determinada controversia”⁷(...)”

Ahora bien, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 164, numeral 2, literal i, dispone sobre el término para incoar la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, lo siguiente:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Ciertamente los medios de control dentro de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contemplan un término de caducidad, el cual es de carácter perentorio, de manera que su suspensión solo puede estar dada cuando se presenta la solicitud de conciliación o bien la demanda, dentro de dicho plazo.

No obstante lo anterior, el legislador en la ley 1437 de 2011 previó un especial término de caducidad para los procesos que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa se presenten, cuando los hechos que lo fundamenten tengan origen en la configuración del hecho punible de desaparición forzada.

En efecto, el inciso segundo del literal i del artículo 164 del C.P.A.C.A., establece:

“Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición.”

En este orden de ideas corresponde a la Sala establecer si en el presente asunto esta regla excepcional de caducidad resulta aplicable.

4. Caso en concreto

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala considera necesario precisar de manera inicial la causa *petendi*, para abordar a continuación el tema de los

⁷ Auto de 19 de julio de 2007, expediente 31135, C. P. Enrique Gil Botero.

aspectos generales sobre la configuración del daño a efectos de establecer el punto de término de caducidad y finalmente establecer con claridad la fecha en que debe ser tenida en cuenta por el Juez Contencioso para efectos de la caducidad del medio de control de Reparación Directa derivada del delito desaparición forzada.

Descendiendo al caso objeto de estudio se tiene que el hecho que origina la presente demanda es la desaparición de Yeison Milton Caro Parra, cuando se trasladaba hacia la base militar de la Armada Nacional ubicada en Coveñas-Sucre, para tal efecto presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa el 11 de diciembre de 2018.

Posteriormente, el Juez de primera instancia rechazó la demanda al considerar que, el término para presentar la demanda caducó en el año 2012, toda vez que para el año 2010, los demandantes tuvieron pleno conocimiento sobre el archivo del proceso penal por el delito de deserción, conforme a lo establecido en el literal i) numeral 2 de del 164 del C.P.A.C.A.

Previo a ello, debe la Sala hacer algunas consideraciones sobre dos figuras a saber:

1) delito de deserción 2) delito de desaparición forzada.

4.1. Delito de Deserción

Frente a esta figura, cabe señalar que la misma se configura cuando una persona abandona las filas sin fundamento alguno de la institución castrense en la cual está prestando servicio militar.

En primer lugar, se tiene de presente que la denuncia por el delito de deserción la instauró el Comando de Infantería Marina con el fin de desacuartelar al sindicato IMAR YEISON CARO PARRA, al abandonar las filas tal y como se precisa en la resolución No. 062 del 02 de julio de 2009⁸.

Producto de lo anterior, se dio inicio a un proceso penal ante la Justicia Penal Militar por el delito de deserción, que finalmente el 05 de mayo de 2010 culminó con la decisión de cesar el procedimiento en contra del infante de marina, enviándolo al archivo general de la Nación caja 120.

Lo anterior, supone que, por lo menos *prima facie*, no es posible afirmar que jurídicamente se materializó el hecho punible de deserción, por lo cual no es posible en este momento procesal derivar alguna consecuencia de carácter desfavorable a la parte demandante, teniendo como fundamento la configuración de la deserción del infante IMAR YEISON CARO PARRA.

⁸ Folio 51-53, cuaderno de primera instancia.

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.
 DEMANDANTE: FLOR MARÍA PARRA DE CARO Y OTROS.
 DEMANDANDO: NACIÓN-MIN DEFENSA-ARMADA NACIONAL.
 RADICACIÓN: 50001-33-33-004-2018-00513-01.

De allí que en principio no se entiende que, el Juez de primera instancia, haya tenido como fecha de inicio del computo del término de caducidad desde la fecha de providencia que cesó el procedimiento penal derivado del hecho de deserción.

4.2. Desaparición Forzada.

Cabe recordar, que el delito de desaparición forzada es la privación de la libertad de una o varias personas mediante cualquier forma (aprehensión, detención o secuestro), seguida de su ocultamiento, o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de dar cualquier información sobre la suerte o el paradero de esa persona, privándola así de los recursos y las garantías legales.

Para el presente caso, el desaparecimiento de IMAR YEISON CARO PARRA, perdura en el tiempo hasta la presente fecha, es por esto, que el 12 de diciembre de 2018 se presentó demanda de reparación directa imputando como fundamento fáctico la presunta comisión del hecho punible de desaparición forzada, pues no de otra manera puede entenderse no solo la narración de los hechos realizados en la demanda, sino el haber aportado como medio de prueba la denuncia penal presentada por la comisión del hecho punible de desaparición forzada.

Si bien es cierto, la demanda puede presentar para algún grado de confusión, para la Sala, la misma, debe interpretarse de la forma que mejor garantice el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y de manera integral conforme a su *causa petendi*, lo que lleva a la Sala a concluir que la imputación fáctica en el presente asunto se centra en una presunta desaparición forzada.

Establecido lo anterior y teniendo en cuenta que el punto de discusión en este caso, se centra en establecer el momento a partir de la cual inicia el computo de la caducidad, corresponde a esta sala abordar el análisis de este punto.

Pues bien, como antes se acotó, para la Sala resulta pertinente aclarar que para el medio de control de reparación directa cuando el daño se deriva del delito de desaparición forzada se ha previsto en el artículo 164 numeral 2 literal i) inciso 2 del C.P.A.C.A, que el término de caducidad se empezará a contar " *a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición*"

De la precitada norma se concluye que se presentan dos situaciones que dan pie a que inicie el conteo del término de caducidad, como es el de *la aparición de la víctima o la ejecutoria del fallo definitivo del respectivo proceso penal*, y que en caso de que dichas situaciones aún no se hayan presentado, igualmente pueden impetrar demanda bajo el medio de control de reparación directa.

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.
 DEMANDANTE: FLOR MARÍA PARRA DE CARO Y OTROS.
 DEMANDANDO: NACIÓN-MIN DEFENSA-ARMADA NACIONAL.
 RADICACIÓN: 50001-33-33-004-2018-00513-01.

Al respeto, el Consejo de Estado se pronunció sobre la ocurrencia del fenómeno de la caducidad tratándose del delito de desaparición forzada así⁹:

"De lo anteriormente expuesto se concluye que la desaparición forzada es un delito considerado nacional e internacional como de lesa humanidad, que se extiende en el tiempo, desde el momento mismo en que la persona es privada de la libertad, continúa con su ocultamiento y culmina con la aparición de la víctima o con el conocimiento de su paradero."

Seguidamente, en el entendido de que se trata de un delito de lesa humanidad es pertinente traer a colación el pronunciamiento del Consejo de Estado¹⁰ del delito de Desaparición Forzada:

"Acercas del crimen de lesa humanidad de "desaparición forzada", la Sección Tercera ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse en el sentido de precisar que cuando en forma deliberada se oculta o esconde el paradero de una persona, con ello no sólo se agreden bienes jurídicos que se encuentran en titularidad de la víctima directa y sus personas allegadas, sino también la adecuada convivencia de toda la sociedad"

En un caso similar al presente, el Consejo de Estado¹¹ indicó que:

"En el caso sub examine, el estar en presencia de las anteriores circunstancias, el termino de caducidad debe ser el dispuesto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 136 del C.C.A. Debemos precisar que dicho artículo al ser adicionado por la Ley 589 de 2000 en el sentido de establecer en su inciso segundo una variación con el momento en que se inicia el conteo del término para intentar la acción, no hizo otra cosa que permitir el acceso a la administración de justicia, como ya se mencionó, el delito de la desaparición forzada perdura en el tiempo hasta cuando ocurra uno de estos eventos :

- Que aparezca la víctima
- Desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado por el proceso penal.

Del estudio material probatorio allegado al proceso, es posible establecer que el soldado Gildardo Pabón Perdomo se encuentra desaparecido desde 1998 sin que a la fecha se tenga conocimiento de su paradero y por cuanto dicha conducta no ha cesado, no puede considerarse caducada la acción de reparación directa, toda vez que este no ha recobrado su libertad ni tampoco se ha proferido sentencia dentro del proceso penal que se adelante ante la Fiscalía General de la Nación"

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejera Ponente Dra. Olga Melida Valle de la Hoz, Radicación No. 52001-23-31-000-2010-00214-01(39360).

¹⁰ Sobre el tema, cita sentencias del Consejo de Estado, Sección Tercera expedidas el 21 de noviembre de exp. 29764 y el 11 de febrero de 2009, exp. 16337

¹¹ Sala de lo contencioso Administrativo Sección Tercera, Subsección C, C.P, Olga Melida Valle de la Hoz.

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.
 DEMANDANTE: FLOR MARÍA PARRA DE CARO Y OTROS.
 DEMANDANDO: NACIÓN-MIN DEFENSA-ARMADA NACIONAL.
 RADICACIÓN: 50001-33-33-004-2018-00513-01.

Ahora bien, si bien es cierto en el presente proceso surgen algunos cuestionamientos sobre el aspecto fáctico de la desaparición forzada, entre ellos, que la víctima desapareció por fuera de la guarnición militar en uso de una incapacidad y el tiempo que transcurrió entre la fecha que por última vez que se vio al joven IMAR YEISON CARO PARRA y la presentación de la denuncia por el delito de desaparición forzada, para la Sala estas dudas no se puede disipar en la fase inicial del proceso, pues en esta etapa debe existir absoluta certeza de la configuración de la caducidad para decretarla, pues de lo contrario los principios *pro actione* y *pro damato* lo impiden, tal y como acontece en el presente proceso, lo cual justifica la revocatoria del auto impugnado.

En sentencia del 14 de septiembre de 2017 el Consejo de Estado¹² sobre el particular señaló:

“Se puede concluir que en los casos en que se configuren los elementos del acto de lesa humanidad, es permitido al juez dejar de lado la regla ordinaria de caducidad, para en su lugar, abrir paso al estudio del asunto sometido a su conocimiento, en aplicación del ius cogens, toda vez que debe garantizarse el acceso real y efectivo al derecho de la administración de justicia, con el fin de verificar si efectivamente se trata de un daño derivado de un delito de lesa humanidad sobre el cual procede la reparación integral de las víctimas.

*Ahora bien, si al momento del estudio de la admisibilidad de la demanda no existe certeza y no son claros los supuestos de configuración del delito de lesa humanidad, debe el operador judicial dar aplicación a los principios *pro actione* y *pro damato*, en virtud los cuales, en los eventos en que no es posible establecer *prima facie* la fecha en que debe empezar a contar el término de caducidad, corresponde dar trámite al asunto, para que en el curso del proceso se puedan identificar los elementos que prueben su determinación y permitan un pronunciamiento de fondo. Hacer lo contrario, y ante la duda, proceder al rechazo de la demanda, se convertiría en una negativa del derecho al acceso a la administración de justicia.*

En este orden de ideas, vale la pena destacar que el grado de convencimiento que ofrezcan los medios probatorios al operador judicial en el momento de la admisión es mucho más flexible que la naturaleza de la exigencia probatoria requerida al tiempo de fallar, pues en esta etapa el nivel de convicción debe superar toda duda sobre la responsabilidad y la existencia de los perjuicios causados. Así las cosas, si una vez agostada la etapa probatoria, el juez no halle elementos suficientes para demostrar que el daño alegado deriva necesariamente de la configuración de un acto de lesa humanidad, debe en sentencia pronunciarse sobre la caducidad del medio de control.”

¹² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera- Subsección B, C.P Danilo Rojas Betancourth, Expediente 58945, Radicado 05001233300020160278001.

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.
 DEMANDANTE: FLOR MARÍA PARRA DE CARO Y OTROS.
 DEMANDANDO: NACIÓN-MIN DEFENSA-ARMADA NACIONAL.
 RADICACIÓN: 50001-33-33-004-2018-00513-01.

Con fundamento en lo anterior, la Sala revocará el auto del 18 de marzo de 2019, para que en su lugar la Juez proceda a la admisión de la demanda, de acreditarse la totalidad de los requisitos diferentes para ello, con excepción de la caducidad que ya fue analizada en el presente auto, sin perjuicio que con el desarrollo del proceso y el acopio de nuevo material probatorio se pueda definir de manera concluyente la configuración o no del fenómeno de la caducidad.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR, por las razones expuestas en la parte motiva, la providencia del 18 de marzo de 2019, por medio de la cual se rechazó la demanda por caducidad.

SEGUNDO: En firme esta decisión, remítase el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

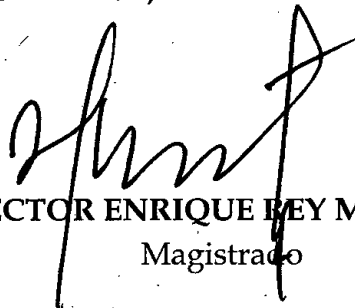
Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión del día siete (07) de noviembre dos mil diecinueve (2019), según consta en acta N° 109 de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



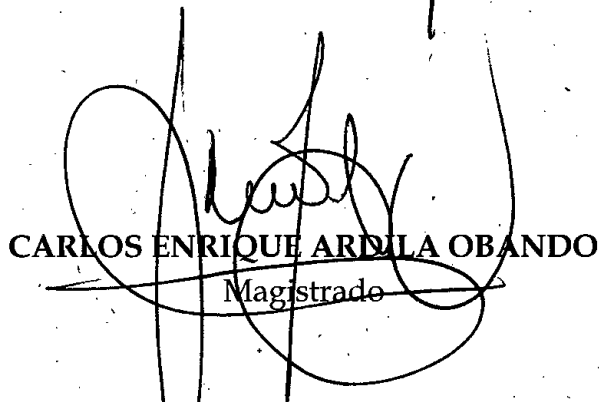
TERESA HERRERA ANDRADE

Magistrada



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Magistrado



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Magistrado